

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 231

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00559-00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **BANCO POPULAR S.A.** NIT.860.007.738-9

Demandado: **FERNANDO GIRALDO PARRA** C.C. 14.837.059

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, este despacho requirió al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** mediante auto 3792 del 5 de noviembre de 2021, en el cual se le solicitó la siguiente información: *“REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se sirva esclarecer por que mediante memorial de **1 de septiembre de 2020**, manifestó que la demanda no se retiró; pero además porque desconocía las providencias que ordenaron el retiro y archivo del expediente del proceso de la referencia; teniendo en cuenta que por su parte se había aportado memorial fechado a 27 de septiembre de 2019, que así lo solicitaba.”*

A lo que el apoderado de la parte demandante respondió el 21 de noviembre de 2021 en los siguientes términos: *“revisada el 1 de septiembre del 2020 la página de la rama judicial (se adjunta) nos encontramos que el expediente se encuentra en archivo definitivo desde 05 de noviembre del 2019 en la caja 588 y es por este motivo que nuevamente se envía el correo solicitando se informe por que el proceso se encuentra archivado. Siendo lo anterior el único motivo que genero la alerta ya que había actuaciones de parte y parte surtidas con fechas posteriores a lo encontrado en la página de la rama judicial en la fecha de consulta.”¹.*

Así mismo, se allegan a las actuaciones los documentos mediante los cuales se surtió la notificación efectiva al demandado, para que el juzgado proceda a pronunciarse.

Conforme a las anteriores peticiones y aclaración que hace el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR en conocimiento de la parte demandada la anterior manifestación que hace el apoderado de la entidad demandante, frente al requerimiento realizado por el Juzgado.

SEGUNDO: AGREGAR a las actuaciones la certificación emitida por la Compañía Postal de Mensajería Expresa EL LIBERTADOR del trámite de la NOTIFICACIÓN PERSONAL de que trata el Art. 8 del Decreto 806 / 2020, junto con la guía 1164792 certificada el SEP/30/2021 al demandado FERNANDO GIRALDO PARRA al correo electrónico agenciacali@petdelcaribe.com, cuyo resultado fue positivo de haber sido recibido. Así como la Certificación emitida por la referida compañía de mensajería EL LIBERTADOR del trámite de la NOTIFICACIÓN PERSONAL de que trata el Art. 8 del Decreto 806 / 2020, junto con la guía 1164790 certificada el OCT/01/2021 para FERNANDO GIRALDO PARRA en fernando-giraldo@hotmail.com. Cuyo resultado fue entregado y abierto por el destinatario².

Como consecuencia de las anteriores actuaciones, se tiene por notificado el demandado FERNANDO GIRALDO PARRA, quien dentro del término concedido para pagar o excepcionar guardo silencio. La secretaria en firme esta providencia ingrese las actuaciones al despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized circular mark at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 505
76001 4003 030 2019-00847 00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE MOCILTA HERNÁNDEZ

Revisado el expediente del presente proceso, encuentra este despacho que la parte demandante ha solicitado se dé trámite a las solicitudes de subrogación presentadas con anterioridad. En este punto es válido recordar que la solicitud de subrogación con sus anexos, elevada por la parte ejecutante fue presentada con posterioridad al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, de manera que este Juzgado, en auto No. 62 de fecha 21 de enero de 2022, consideró pertinente que una vez en firme la liquidación de costas, el proceso fuera remitido a los juzgados de ejecución con el fin de que la solicitud de marras sea allí atendida.

Así las cosas, y en virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTÉSE el memorialista a lo dispuesto en autos No. 1603 del 21 de mayo de 2021, en auto sin número de 19 de agosto de 2021 y en auto No 62 del 21 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 490

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00084-00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión

Solicitantes: CLARA INES ALVAREZ SANCHEZ, GABRIEL ALVAREZ GIRON, JEAN CARLO ALVAREZ GIRALDO, KELLY JULIANA ALVAREZ GIRALDO y ERIKA JOHANA ALVAREZ GIRALDO,

Causante: CELESTINO ALVAREZ JURADO

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte activa de la lid, ha solicitado como medida cautelar el secuestro de las mejoras del bien inmueble ubicado en la calle 45 No. 49B-15 del Barrio Mariano Ramos de esta Ciudad, ello bajo el argumento que, pretende recuperar para todos los herederos la administración de estas según lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 496 del Código General del Proceso, puesto que se encuentran en poder de terceros que nada tienen que ver con la presente sucesión.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que el actor señaló en el libelo de demanda que las referidas mejoras fueron levantadas por el causante Celestino Álvarez, con dineros de su propio peculio, conforme a la Escritura de Protocolización No. 1440 del 3 de julio de 2007; respecto de la cual asegura que no necesitaba registro por tratarse de mejoras construidas sobre terreno ejido; pero que mediante Acuerdo del Consejo de Cali, fue desafectado del carácter de bien de uso público como zona verde del Barrio “Mariano Ramos” de Cali.

Así las cosas, una vez revisado el plenario se encuentra que únicamente se aportó una página del acuerdo presuntamente proferido por el Consejo de Cali; razón por la cual previo a atender la señalada medida cautelar, el Juzgado estima pertinente que la parte actora aporte tal documento de manera completa.

Así mismo, se advierte que la parte actora argumenta que su solicitud de medida cautelar, tiene como sustento recuperar para todos los herederos la administración de las mejoras del bien inmueble ubicado en la calle 45 No. 49B-15, de esta ciudad, puesto que se encuentran en poder de terceros que nada tienen que ver con la presente sucesión; circunstancia frente a la cual es menester recordar que, la medida cautelar contemplada por el numeral 2 del artículo 496 del Código General del Proceso, procede únicamente *“En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre éstos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten (...)”*; empero, en el caso que nos ocupa no se avizora la configuración de tal regla, de ahí que, la parte actora deberá adecuar su solicitud de medida previa.

Finalmente, se considera pertinente que la parte actora aclare la afirmación de que las mejoras sobre las cuales pretende que recaiga la medida cautelar, se encuentran en poder de terceros que nada tienen que ver con la presente sucesión.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora solicita al Despacho dejar sin efecto por ilegal el auto que designó curador ad litem a presuntos herederos indeterminados en el presente juicio; argumentando que, ello no lo contempla el artículo 490 del Código General del Proceso, y únicamente lo dispone para niños, niñas, adolescentes e incapaces según el inciso Segundo del Parágrafo Tercero de esa misma disposición normativa.

En ese orden de ideas, resulta válido recordar que en efecto mediante **auto No. 3355 del 13 de octubre de 2021**, este Juzgado dispuso: *“**NOMBRAR** como curador ad litem para que represente los intereses de las personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir en el asunto de la referencia, al abogado en ejercicio Helmer Cardozo Cardozo, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 16.607.922 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 35.267 del C. S. de la J., quien puede ser ubicado en el correo electrónico elmer.cardozo@hotmail.com y en los teléfonos: 8891260 y 3103709195, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.(...)”*.

Bajo ese panorama, es menester advertir que en efecto *“El proceso de sucesión es un proceso de liquidación del patrimonio de quien fallece (causante), patrimonio constituido por los activos y pasivos de éste, el cual ha de ser adjudicado a quienes por ley o voluntad del de cuius están llamados sucederlo”*.

En ese orden de ideas, es válido indicar igualmente que, al iniciar el presente trámite la parte actora precisó las personas que están llamadas a suceder al causante, empero, no hizo referencia y no acreditó tener conocimiento de otras personas que puedan ser parte del proceso sucesorio y de las cuales desconozca su dirección para notificación; caso en el cual, sería viable proceder con el nombramiento de un curador que represente los intereses de esas personas.

Luego, si bien el artículo 490 del Código General del Proceso, dispone la viabilidad de proceder con el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, es lo cierto, que no contempla la posibilidad de que nombrar un curador para que represente a **personas inciertas e indeterminadas**; pero, además dicha disposición normativa señala que, *“Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”*.

Bajo ese panorama es claro que, la aludida disposición de 13 de octubre de 2021, no se acompasa con los lineamientos del artículo 490 ibidem; situación en virtud a la cual, teniendo en cuenta que el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. establece los Deberes y Poderes de los Jueces, así: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, se ordenará dejar sin efectos el **auto No. 3355 del 13 de octubre de 2021**, y por ende comunicar esta disposición al abogado Helmer Cardozo Cardozo, quien mediante correo electrónico aceptó la designación de curador sobre él recaída a través del mencionado proveído¹.

Finalmente se tiene que, el apoderado de la parte actora solicita que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos; petitum frente a la cual, el Despacho considera pertinente proceder con la mismas, una vez se haya dado trámite a la referida medida cautelar.

Por las breves consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

¹ 11AceptaCurador

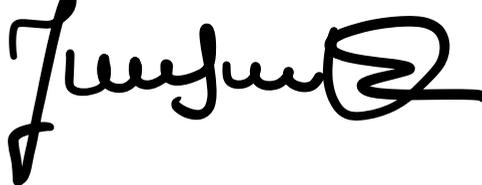
PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que previo a atender su solicitud de medida cautelar aporte el documento completo del Acuerdo del Consejo de Cali, a través del cual fue desafectado del carácter de bien de uso público como zona verde del Barrio “Mariano Ramos” de Cali, el bien inmueble ubicado en la calle 45 No. 49B-15; en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial da la parte demandante que adecue su solicitud de medida previa a las disposiciones normativas que rigen esta clase de procesos; y esclarezca además su afirmación, de que las mejoras sobre las cuales pretende que recaiga la medida cautelar, se encuentran en poder de terceros que nada tienen que ver con la presente sucesión; en atención a las razones expuestas con precedencia.

TERCERO: ORDENAR como medida de saneamiento en virtud a los postulados del numeral 12 del artículo 42 y num 2 del 133 del C.G.P., **DEJAR SIN EFECTO** el **auto No. 3355 del 13 de octubre de 2021**, y por ende comunicar esta disposición al abogado Helmer Cardozo Cardozo, quien mediante correo electrónico aceptó la designación de curador que sobre él recaía a través del mencionado proveído²; de conformidad con los motivos señalados en este proveído.

CUARTO: INFORMAR a las partes intervinientes que se procederá a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos una vez se haya dado tramite a la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

² 11AceptaCurador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 489
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00822-00

Santiago de Cali (V), Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Demandante: MARIA NELLY GOMEZ MONSALVE

Demandados: ANA CILIA MONSALVE DE GOMEZ, HECTOR ELIECER GOMEZ MONSALVE, MARIELLY GOMEZ MONSALVE, LEONARDO CARDENAS MONSALVE y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la señora **MARIA NELLY GOMEZ MONSALVE** a través de apoderado judicial instaura demanda Verbal Declarativa de Pertenencia en contra de **ANA CILIA MONSALVE DE GÓMEZ, HECTOR ELIECER GOMEZ MONSALVE, MARIELLY GOMEZ MONSALVE, LEONARDO CARDENAS MONSALVE y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS** sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 370-305265** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

De acuerdo a esto, se procede a una revisión rigurosa del escrito de demanda y sus anexos, y se encuentra que persisten ciertas falencias a saber:

(i). Dispone el artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir entre otros requisitos: *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce”*; y su vez el artículo 87 ibidem dispone lo relativo a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.

En ese orden, se avizora que la demanda se dirige contra **ANA CILIA MONSALVE DE GOMEZ**, sin embargo se acredita según registro civil de defunción que aquella falleció el **día 24 de marzo de 2019**; razón por la cual, es menester resaltar que, a la

cónyuge de quien, en principio, debía ser demandada, que para el caso que nos ocupa es ANA CILIA MONSALVE DE GOMEZ; teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De esa manera, es claro que la prenombrada persona ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, ha precisado que: *“(...) los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, “como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887”. (...) Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles” “es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) **Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso.** Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”¹. (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Bajo ese panorama, salta a la vista que la demanda no puede dirigirse en contra de **ANA CILIA MONSALVE DE GOMEZ q.e.p.d.**; atendiendo a las razones expuestas

conformidad con lo señalado por las disposiciones normativas y jurisprudenciales en cita.

Adicionalmente, debe recordarse que esta clase de demanda debe dirigirse según lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso en contra de la persona que figure como titular del bien objeto de pertenencia; empero en el caso que nos ocupa, HECTOR ELIECER GOMEZ MONSALVE, MARIELLY GOMEZ MONSALVE y LEONARDO CARDENAS MONSALVE; no figuran como titulares del referido inmueble; razón por la cual el Juzgado estima pertinente que la parte actora, deberá señalar con precisión y claridad quienes son las personas que hacen parte del extremo pasivo de la litis y en qué calidad lo harán.

En vista de lo anterior, deberá entonces adecuar el poder para adelantar el proceso de pertenencia en esos términos.

(ii). Por otra parte, los documentos aportados a folio 22 y 23 correspondientes al documento de cobro de impuesto predial unificado año 2019 y 2020, no son totalmente legibles; razón por la cual se estima que la parte actora aporte nuevamente tales documentos de tal manera que sea posible visualizar con nitidez su contenido.

(iii). Se observa que los documentos relacionados en el acápite de *“Pruebas Documentales”*, e identificados con el número: **“9. Ocho (08) Fotografías del inmueble internas como externas, 12. Cédula (copia) de Ciudadanía de la actora y 14. Cédula de Ciudadanía (copia) de la Señora ANA CILIA MONSALVE RAMIREZ”**; no reposan en el expediente; motivo por el cual la parte actora deberá aportarlos.

Por lo expuesto es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

Puestas, así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días

del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-822

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 511

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00011-00

Santiago de Cali (V), Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CDC FINANCIERA S.A.S.

Demandado: SANDRA YAMILETH GUERRERO OJEDA Y ANTONIO JOSE BRAND MORALES

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la sociedad **CDC FINANCIERA S.A.S.**, a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **SANDRA YAMILETH GUERRERO OJEDA Y ANTONIO JOSE BRAND MORALES**, allegando como base del recaudo copia digital del pagaré No. 755 visible a folio 8 del archivo 01.

En ese sentido y teniendo en cuenta la información registrada en el libelo incoativo, es menester señalar que el artículo 82 del Código General del Proceso establece dentro de los requisitos de la demanda, los siguientes: *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

(i) En ese orden de ideas, se tiene que, la libelista señala en la pretensión primera que, desde el 1 de noviembre de 2021, hace uso de la cláusula aceleratoria a fin de obtener el pago del capital contenido en el pagaré base de recaudo. Así entonces, resulta valido recordar que el uso de la cláusula aceleratoria es propia de las obligaciones pactadas por instalamentos según lo dispone el inciso 3º del artículo 431 del Código General del Proceso, así *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

Luego, dentro del asunto de marras, no se avizora que la obligación contenida en el título base de recaudo haya sido pactada para ser pagada por instalamentos; pero, además, cabe resaltar que la misma tiene como fecha de vencimiento, el día 1 de noviembre de 2021. De ahí que la parte actora deberá esclarecer tal ambigüedad.

(ii) Se aduce como pretensión TERCERA que se libre mandamiento de pago: *“Por la suma CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$476.880) M/C, por concepto del 12% correspondiente a gastos procesales, y honorarios, tal como lo establece el pagaré”*; sin embargo, si bien, según el tenor literal del pagaré aportado como base de recaudo, se observa que los deudores se comprometieron al pago de los honorarios en caso de que haya lugar al recaudo judicial de la obligación ahí contenida; es lo cierto que, en el prenombrado título valor no se encuentra plasmada por tal concepto la referida suma de dinero; razón por la cual se estima pertinente que la parte ejecutante aclare tal petitum.

(iii) Se señala como hecho primero que la sociedad demandante otorgó al demandado un crédito por valor de **\$3.290.068**; para ser cancelado en 24 cuotas mensuales contentivas de capital e intereses cada una por valor de \$174.300, siendo la primera el día 02 de marzo de 2018, la segunda el 02 de abril de 2021, y así sucesivamente hasta la cancelación total, por el incumplimiento en los pago de la parte demandante hace exigible la cláusula aceleratoria a partir del 1 de noviembre de 2021; empero, del tenor literal del pagaré 755, se observa que, el capital corresponde a la suma de **\$3.974.000**; se pactó para ser pagadera el día **1 de noviembre de 2021**, y no en instalamentos; motivo por el cual el extremo activo deberá adecuar los hechos plasmados en el libelo de demanda según el tenor literal del título base de recaudo.

(iv) En el acápite de notificaciones se omite señalar aquella que corresponde al demandado **ANTONIO JOSE BRAND MORALES**; de ahí que la parte actora deberá incluir la misma dentro del libelo de demanda.

Por lo expuesto es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-011

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 492

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00013-00

Santiago de Cali (V), Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS

Nit: 901293636-9

Demandado: DOMINGO TORRES C.C.4.683.750

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**, a través de su representante legal, JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, instaura demanda ejecutiva en contra de **DOMINGO TORRES**, allegando como base del recaudo copia digital del **pagaré No 00301**, que reposa en el folio 17 del archivo Nro. 01 del expediente digital, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **DOMINGO TORRES**, y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000)**, por concepto del capital incorporado en el **Pagaré No.00301** objeto de ejecución de esta demanda.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **10 de septiembre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-013

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 475
76001 4003 030 2022 00079 00

Santiago de Cali (V), Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandados: A.J.P. INGENIERÍA SAS y ANTONIO JOSÉ PERDOMO OSPINA

Revisado el plenario, tenemos que la apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **A.J.P. INGENIERÍA SAS y ANTONIO JOSÉ PERDOMO OSPINA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 069036110007412 con fecha de vencimiento el día 28 de enero de 2022 –folio 7 del archivo 3-.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos -archivos 3 y 4-, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **A.J.P. INGENIERÍA SAS y ANTONIO JOSÉ PERDOMO OSPINA** ordenando a éstos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 069036110007412 con fecha de vencimiento el día 28 de enero de 2022, así:

1.1. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'.000.000) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$5'.932.823) por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la suma de capital que antecede según el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 30 de abril de 2021 y hasta el 28 de enero de 2022.

1.3. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma referida en el numeral 1.1., equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 29 de enero de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

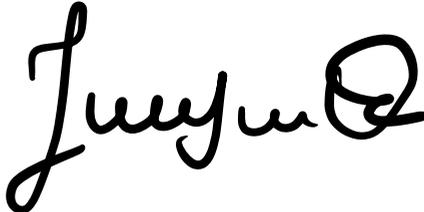
SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ portadora de la T.P. N° 150.523 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2022-079**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 477
76001 4003 030 2022 00083 00

Santiago de Cali (V), Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CAJA DE COMPEACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFANDI

Demandada: MARÍA DEL ROSARIO LOSADA ESCOBAR

Revisado el plenario, tenemos que la apoderada judicial de la **CAJA DE COMPEACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFANDI** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de MARÍA DEL ROSARIO LOSADA ESCOBAR pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré S/N con fecha de vencimiento el 9 de noviembre de 2021 –folios 2 a 7 del archivo 4-.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos -archivos 3 y 4-, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **CAJA DE COMPEACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFANDI** y en contra de **MARÍA DEL ROSARIO LOSADA ESCOBAR** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré S/N con fecha de vencimiento el 9 de noviembre de 2021, así:

1.1. TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$3'.536.718) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma referida en el numeral 1.1., equivalentes a 1.5 veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 10 de noviembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN portadora de la T.P. N° 342.847 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Negar la solicitud de reconocimiento como dependientes judiciales a los autorizados para tal fin hasta que se acredite su actual condición de estudiantes de derecho o abogados; hasta tanto, solamente les será suministrada información verbal de las actuaciones surtidas en el presente asunto. –Decreto 196 de 1971, artículos 26 y siguientes-.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2022-083**